I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 282/95 DE LA COMISIÓN

de 13 de febrero de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (1), modificado por el Aca de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3115/94 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, por el que se modifican los Anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (2) contempla una modificación correspondiente al jarabe de inulina:

Considerando que, como consecuencia de la modificación del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, en virtud del apartado 2 del artículo 19 del mismo Reglamento, el jarabe de inulina puede recibir una restitución por exportación; que, por ello, es necesario modificar la nomenclatura de los productos recogidos en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3333/94 (*), para poder diferenciar, en su caso, las restituciones correspondientes al jarabe de inulina;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del sector 15 « Jarabes y otros productos de azúcar » del Anexo « Nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones a la exportación » del Reglamento (CEE) nº 3846/87 se sustituirá por el que se recoge en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 1995.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 345 de 31. 12. 1994, p. 1. (3) DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

ANEXO

15. Jarabes y otros productos de azúcar

Código NC	Designación de la mercancía	Código de producto
ex 1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa), químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:	
ex 1702 40	 Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, superior o igual al 20 % pero inferior al 50 % 	
ex 1702 40 10	Isoglucosa :	
	Con un contenido de fructosa, en peso en estado seco, superior o igual al 41 %	1702 40 10 100
1702 60	 Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa en peso, sobre el producto seco, superior al 50 %: 	
1702 60 10	Isoglucosa	1702 60 10 000
1702 60 90	Los demás:	
	 – – Jarabe de inulina obtenido inmediatamente después de la hidrólisis de la inulina o de oligofructosas y con un contenido de fructosa, en peso sobre el producto seco, superior o igual al 80 % 	1702 60 90 200
	Los demás	1702 60 90 800
ex 1702 90	- Los demás, incluido el azúcar invertido:	
1702 90 30	Isoglucosa	1702 90 30 000
1702 90 60	Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural	1702 90 60 000
	 – Azúcar y melaza, caramelizados: 	
1702 90 71	Con el 50 % o más de sacarosa en estado seco	1702 90 71 000
ex 1702 90 99	− − Los demás :	
	Los demás excepto la sorbosa	1702 90 99 900
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
ex 2106 90	- Las demás: - Jarabe de azúcar aromatizado o coloreado:	
2106 90 30	De isoglucosa Los demás:	2106 90 30 000
2106 90 59	Los demás	2106 90 59 000 >
2.00,00	200 demas	2100 20 J2 000 *